

este en el número de los derechos parroquiales. La general costumbre en la América Española está en perfecto acuerdo con esta disposición.

LIBRO IV.

DE LOS JUICIOS, DELITOS Y PENAS.

CAPITULO PRIMERO.

LOS JUICIOS.

Art. 1 Advertencia previa. 2. Nocion y existencia de la jurisdiccion eclesiástica : quienes están sujetos á ella. 3. Varias especies en que se divide la jurisdiccion eclesiástica. 4. Causas cuyo conocimiento corresponde á la autoridad eclesiástica. 5. Fuero de los eclesiásticos : casos en que lo pierden. 6. Procedimiento en causas de nulidad de matrimonio. 7. Procedimiento en causas de divorcio *quoad thorum et cohabitationem*. 8. En las de nulidad de profesion religiosa. 9. Concurso de capellanías. 10. Apelaciones en los juicios eclesiásticos. 11. Derecho especial en la iglesia Hispano-Americana, en cuanto á la interposicion y prosecucion de las apelaciones. 12. Práctica relativa al privilegio del capitulo *Odoardus*. 13. Procedimientos en la peticion y publicacion de monitorios para el denunciado y entrega de cosas perdidas ó robadas. 14. Recusacion de jueces eclesiásticos. 15. Peticion del auxilio del brazo secular.

1.— Los canonistas, comentando los títulos del libro segundo de las Decretales, se ocupan extensamente de todo lo relativo á los juicios eclesiásticos; trabajo de que nos excusa el deber de contenernos en los estre-

chos límites que nos hemos propuesto. Habríamos querido si deneteros en lo concerniente al procedimiento; pero siendo tan poco notables las diferencias que, á este respecto existen de hecho en el día, entre los juzgados eclesiásticos y los seculares, y propendiendo cada vez mas los primeros á uniformarse con la marcha progresiva de los segundos, hemos creído también deber ahorrarnos este trabajo, contentándonos con emitir algunas nociones generales, acerca de la jurisdicción de la Iglesia y objetos de su competencia, y hacer conocer la especial ritualidad, que, en el conocimiento y decisión de ciertos asuntos, debe observarse en los juzgados eclesiásticos; remitiendo al lector, para todo lo demás relativo, á la práctica forense, á los numerosos escritos de esta materia, que andan en manos de todos.

2. — Jurisdicción eclesiástica, en general, es la potestad que compete á los ministros de la Iglesia para regir y gobernar á los bautizados, en orden á la eterna salud (1). Dicese: 1º *potestad que compete á los ministros de la Iglesia*, es decir, á los pastores de aquella sociedad visible y externa que instituyó Jesucristo, respecto de la cual dijo el apóstol: *Ipse dedit quosdam apostolos, quosdam autem prophetas, alios vero evangelistas, alios autem pastores et doctores, ad consummationem sanctorum, in opus ministerii in ædifica-*

(1) De la definición de la jurisdicción eclesiástica se deduce la diferencia que existe entre ella y lo que se llama, simple *administración*, simple *oficio*, mero *ministerio* y *dignidad* latamente dicha. La simple administración no supone precisamente la potestad de mandar ú obligar, ni requiere súbditos. El simple oficio solo importa una administración con título permanente, v. g. la celebración del oficio divino, el cuidado de la iglesia. El mero ministerio, es la ejecución de un mandato determinado. La *dignidad*, en sentido lato, es un oficio sin jurisdicción, pero con precedencia y otros derechos honoríficos.

tionem corporis Christi (1). Dicese 2º *para regir y gobernar*, esto es, para mandar, prohibir, permitir, castigar, administrar, etc., en lo cual se diferencia la jurisdicción de la potestad de orden; pues esta tiene por objeto las cosas que, directamente, se refieren á comunicar la interna santificación por medio de la gracia divina, mientras aquella se dirige expresamente al gobierno de los hombres, ó como personas privadas, ó en cuanto constituyen una sociedad externa. Dicese 3º *á los bautizados*, por que los que no lo son, no están sujetos á la jurisdicción de la Iglesia; que por eso dijo el apóstol: *Quid mihi de his qui foris sunt judicare? eos qui foris sunt, Deus judicavit* (2); y el Tridentino declaró: *Ecclesia in neminem iudicium exercet, qui non prius in ipsam per baptismi januam ingressus fuerit* (3). Dicese, en fin, *en orden á la eterna salud*, por que este es el fin á que se encamina la jurisdicción de la Iglesia, y en esto se distingue de la potestad de los príncipes seculares, que tiene por objeto la seguridad y tranquilidad de la vida presente (4).

(1) Ad Ephes, c. 4.

(2) 1, Corinth. c. 5, v. 12.

(3) Sess. 24, cap. 2.

(4) Conviene hoy día generalmente los teólogos, en que la Iglesia no puede dictar leyes, sino en materias espirituales, ó en aquellas que se dicen de *fuero mixto*, porque son en parte espirituales y en parte temporales: así como al contrario los gobiernos seculares nada pueden decretar en materias meramente espirituales. Toda la dificultad consiste en asignar un cierto y general criterio, por cuyo medio se pueda distinguir lo *espiritual* de lo *temporal*; y en verdad el único que puede fijarse, es, que se atienda al fin á donde la cosa se encamina *por su naturaleza*. *Espiritual* dicese, pues, lo que, por su naturaleza, se ordena *directamente* á la eterna salud de las almas, aunque indirectamente influya también en las cosas de la vida presente. *Temporal* es todo lo que se ordena á la felicidad de la vida presente. *Materias mixtas* son las que, á un tiempo, se refieren por su naturaleza directa é inmediatamente, al orden sobrenatural y á la felicidad de la presente vida. Se ale-

Que la Iglesia recibió de Jesucristo verdadera jurisdicción es un dogma expresamente consignado en los códigos sagrados del Nuevo Testamento. El apóstol san Pablo compara muy bien la Iglesia al cuerpo humano (1). Por consiguiente, así como los miembros de este, destinados para diversos actos y oficios, son presididos y los dirige la cabeza, por medio de la razón, á un fin determinado, así es menester que los principes de la Iglesia, cabeza de este cuerpo místico; presidan y encaminen, directamente, sus diferentes miembros á los fines evangélicos; cuya presidencia y régimen importan verdadera jurisdicción. Por lo cual Jesucristo, hablando con los apóstoles, gefes de su Iglesia, les dijo: *Si quis Ecclesiam non audierit, sit sicut ethnicus et publicanus* (2); y en otro lugar: *Qui vos audit me audit, qui vos spernit me spernit*. S. Pablo en varias de sus cartas (3), alude ó hace uso de este poder de régimen, que le habia confiado Jesucristo; y en la primera á los Tesalonicenses, les prescribe, arrojen de la sociedad cristiana, al que le fuere desobediente: *Si quis* (les dice) *non obedit verbo nostro per epistolam, hunc notate, et ne commisceamini cum illo* (4). En otra, el mismo Apóstol se expresaba así con los Corintios: *Et in promptu habentes ulcisci om-*

jan, empero, mucho de la verdad los que pretenden que solo los actos internos pertenecen al fuero espiritual y los externos al temporal; no menos que los que entienden por cosas espirituales, las que se consideran con relacion al vínculo de la conciencia, y por temporales las que se consideran relativamente á los efectos externos; y en fin, no sienten mejor los que solo quieren que se atienda á los efectos que deben seguirse ó en bien de la Iglesia ó en bien de la paz de la sociedad civil. De estos falsos criterios han nacido las usurpaciones recíprocas y los mas funestos choques.

(1) Ad Rom. 12 et. ad Ephes. 4.

(2) Matth., cap. 18.

(3) Ad Corinth. c. 2 et 5, et 1, ad Timoth. c. 1. — (4) 1, Ad Thessal. c. 3.

nem inobedientiam... nam etsi amplius aliquid gloriatus fuero de potestate nostra quam dedit nobis Dominus in ædificationem et non in destructionem vestram, non erubescam (1). Sobre cuyo pasage óigase á S. Juan Crisóstomo: *Et ad hoc quidem potestatem accepimus, ut ædificemus; sin autem reluctatur aliquis, et pugnet et insanabilis sit, etiam, actione utemur altera ut eum destruamus ac dejiciamus*.

En cuanto á las personas sujetas á la jurisdicción eclesiástica, pertenecen, sin duda, á este número, todos los bautizados sin excepcion (2); y por tanto, no solo los católicos, sino los hereges, los excomulgados, los cismáticos, y otros que se juzgan separados de la corporacion eclesiástica; respecto de todos los cuales, tiene lugar la verdad de aquel principio. *Nemo ex suo delicto meliorem suam conditionem facere potest*. Y por otra parte, aunque se les considere separados del cuerpo de la Iglesia, por habérseles excluido de los bienes comunes de esta, permanece en ellos el vínculo por el cual pertenecen á la sociedad cristiana, cual es, el carácter, y se les juzga como desertores obligados á volver al seno de la milicia que abandonaron.

Con respecto á los catecúmenos, aunque la Iglesia los somete á muchas pruebas, no estan, sin embargo, estrictamente obligados á la observancia de las leyes eclesiásticas; pues, como arriba se dijo, con la autoridad de S. Pablo y la expresa decision del Tridentino, solo el bautismo constituye á las personas súbditas de la Iglesia.

(1) 2, Ad Corinth. c. 10.

(2) El Tridentino, sess. 7, cap. 7, decidió lo siguiente: *Si quis dixerit baptizatos liberos esse ab omnibus sanctæ Ecclesiæ præceptis, quæ vel scripta vel tradita sunt, ita ut ea observare non teneantur, nisi se sui sponte illis submittere voluerint, anathema sit*.

3. — Explicaremos las principales especies en que se divide la jurisdicción eclesiástica.

1º En cuanto mira á objetos de diverso género, se divide en jurisdicción del foro *interno* y del foro *externo* (1). Jurisdicción del foro *interno*, es, « la potestad que compete a los ministros de la Iglesia para regir la conciencia de los fieles, considerado cada uno de ellos en particular. » Los ministros de la Iglesia dirigen la conciencia de los fieles, enseñando, amonestando, reprendiendo, absolviendo de las censuras, ó al contrario, negando los sacramentos, etc. Empero dicese que este poder lo ejercen sobre cada uno de los fieles en particular, para no confundirlo con aquel que les compete sobre los mismos, en cuanto pertenecen á una corporación externa. El foro *interno* se divide en *interno penitencial* e *interno absolutamente dicho*, ó de la conciencia. La jurisdicción en el foro interno penitencial solo la ejerce el confesor en el tribunal de la penitencia. La del foro interno, absolutamente dicho, se ejerce también fuera de aquel tribunal, como sucede cuando el superior dispensa el voto, la irregularidad oculta, etc. Jurisdicción del foro *externo*, es « la potestad de gobernar los súbditos en cuanto son miembros de la sociedad externa, y en orden al bien de esta sociedad. » A ella corresponde, por tanto, decretar penas públicas, prescribir la satisfacción que debe darse á la sociedad, etc. De lo dicho se infiere, lo que debe entenderse por ligar, absolver, dispensar en el foro *interno* solamente, ó en *uno y otro foro*. Se absuelve ó dispensa en el foro *interno*, solamente, cuando la absolución ó dispensa no es válida sino con relación á la conciencia; de manera que llevado el delito al tribunal del juez, puede este, en rigor de derecho, no aceptar la absolución ó

(1) Foro en general significa el lugar de los juicios. Aplicase también esta voz al tribunal, ó á la autoridad judicial.

dispensa: lo contrario debe decirse cuando la gracia se concede, *pro utroque foro*.

2º Por razón del diverso modo de ejercerla, se divide la jurisdicción en *voluntaria* y *contenciosa*. *Voluntaria*, como lo indica el mismo nombre, en las que se ejerce *in volentes*, en aquellos que espontáneamente ocurren al magistrado; y supone, por tanto, la ausencia de todo estrepito forense, y aun la de toda contradicción jurídica. Dicese también voluntaria, porque las mas veces decide el juez, á su arbitrio, de los objetos pertenecientes á ella; sin estar obligado á dar razón de su voluntad; por lo que no se admite apelación del ejercicio de ella. Bajo la jurisdicción voluntaria se comprende, la *graciosa*, es decir, aquella por la cual el superior concede, niega ó revoca, ciertas gracias y favores, segun su voluntad: á esta pertenece, la ordenación de los ministros de la Iglesia, la colación de oficios eclesiásticos, la concesión de facultades, para oír confesiones, para predicar, dispensar, etc. Pertenece, en fin, á la voluntaria, aquella especie de jurisdicción que se dice *correctiva*, y es la potestad de corregir á los súbditos en cosas leves, por medio de un castigo meramente *paternal*; no por imposición de penas para la vindicta del delito; á semejanza de la potestad que ejerce el padre en los hijos, el maestro en los discípulos. Esta potestad, suponen los cánones, que corresponde al obispo, para prohibir *extrajudicialmente* la recepción de órdenes, y aun para decretar la pena de suspensión, para enmienda de las costumbres (1). Jurisdicción *contenciosa* es la que se ejerce aun *erga invitos*, sea enjuiciando al reo, pronunciando sentencia, é infligiendo penas jurídicas, sea dirimiendo la contienda suscitada entre dos ó mas litigantes. La princi-

(1) Véase lo dicho acerca de esto en el libro 2, cap. 6, art. 3, de estas instituciones.

pal diferencia entre la jurisdiccion *voluntaria* y la *contenciosa*, consiste en que la primera puede ejercerla, á lo menos el juez ordinario, fuera del propio territorio, v. g. dispensando con sus súbditos en los votos y juramentos, absolviéndolos en la confesion, asistiendo á sus matrimonios, etc.; pues que no exigiendo el ejercicio de esta jurisdiccion, estrépito judicial, ni ereccion de tribunal, ninguna injuria se irroga al juez en cuyo territorio se ejercen tales actos, como enseñan comunmente los canonistas (1). Mas la contenciosa, exigiendo estrépito judicial, despacho en el tribunal, etc., no puede ejercerse en el territorio de otro juez, sin su consentimiento, como tambien es expreso en el derecho (2).

3º Se divide la jurisdiccion en *ordinaria* y *delegada*. *Ordinaria* es la que compete y se ejerce en los súbditos, por derecho propio, en virtud de un oficio público. Por oficio público se entiende, un cargo estable y permanente, instituido para el bien público, por la ley ó por la costumbre legitimamente prescripta; y no éualquier ministerio cometido á alguno transitoriamente. La jurisdiccion ordinaria se subdivide, en *suprema* que ninguna otra superior conoce, cual es la del Sumo Pontífice; en *subalterna*, ó subordinada á otra superior, como es la de los obispos, párrocos, etc; y en *vicaria* instituida por la ley para representar, universalmente, á otro superior, constituyendó con él un mismo tribunal, y obrando en su nombre; cual es la que corresponde á los vicarios generales de los obispos, cuyo oficio reconoce y aprueba la ley canónica (3). Jurisdiccion *delegada*, es la que se obtiene por mera comision de aquel que, por derecho y cargo propio,

(1) In cap. *Novit* 3, de *Offic. Legati*.

(2) Cap. *Ut animarum* 2, de *Constit.* in 6.

(3) Cap. *Licet*, de *Offic. vicarii*, in 6.

gobierna los súbditos. Dicese, por *mera comision*, para distinguirla de la *vicaria*, que se acaba de explicar, la cual es anexa á un oficio aprobado por la ley. La jurisdiccion delegada ó se comete ad *universalitatem causarum*, ó es *especial*, que se limita á ciertas y determinadas causas. El delegado ad *universalitatem causarum*, no debe, empero, olvidar aquella regla canónica: *In concessione generali non veniunt ea que quis non esset verisimiliter concessurus* (1).

4º La jurisdiccion se divide, por último, en *inmediata* y *mediata*. Aquel tiene la *inmediata*, que generalmente y en todo caso, puede gobernar los súbditos, por sí, ó por otro delegado suyo. Solo tiene, empero, la *mediata*, aquel que no puede mezclarse, por sí ó por otro, en el gobierno de los súbditos, sino en ciertos casos de necesidad; debiendo generalmente dejarlos sometidos al régimen del superior, que inmediatamente los gobierna. Todos convienen, en que el párroco tiene la *inmediata* en sus feligreses. Es tambien mas probable y comun, que el obispo goza de la misma en todos sus diocesanos. Al contrario, es cierto que el patriarca, primado ó metropolitano, solo posee la *mediata*. Disputan, en fin, los teólogos, si al Sumo Pontífice corresponde la *inmediata* ó solo la *mediata*, en los fieles de todo el mundo. En el lib. 2, cap. 2, art. 7, hemos probado que le compete tambien la primera.

4. — Es un principio generalmente admitido, que el conocimiento en todas las causas espirituales, y en las anexas á ellas, corresponde exclusivamente á la autoridad eclesiástica (2). Causas espirituales son las que versan sobre cosas espirituales. Por cosas espirituales

(1) Cap. 81, de *Regulis juris*, in 6.

(2) La privativa jurisdiccion de la Iglesia en las causas espirituales es de derecho divino, pues solo á los prelados de la Iglesia la cometió Jesucristo: can. 10, de *constit.* can. 1, dist. 96, ley 36, tit. 6, p. 1.

no solo se entiende, las que por sí y en su esencia son espirituales, v. g. las gracias, virtudes y otros dones sobrenaturales, sino también las que causan un efecto espiritual, como los sacramentos, instituidos por Jesucristo para conferir la gracia sobrenatural, y las que se encaminan, por su naturaleza, al culto divino y usos piadosos, ó á la salud de las almas, y preservacion de los pecados, como son, la profesion religiosa, voto, juramento, ritos sagrados, beneficios eclesiásticos, diezmos, primicias, oblaciones y semejantes.

Las causas matrimoniales corresponden privativamente, al juez eclesiástico (1). Así él solo puede conocer en los juicios sobre esponsales, nulidad de matrimonio, y divorcio *quoad thorum et cohabitationem*. Aunque las cuestiones sobre alimentos naturales y provisionales, restitucion de la dote, etc., corresponden al juez secular, por cuanto versan sobre cosas temporales, es comun opinion (2), que cuando ellas se tratan como incidentes, en el juicio de divorcio, puede conocer el eclesiástico; si bien la práctica del dia exige que se remitan á la decision del primero. De las solemnidades y pompa extrinsecas al matrimonio, bien puede conocer el juez secular; y aun puede, en auxilio de las disposiciones canónicas, castigar á los que contraen matrimonios clandestinos, y compeler al cónyuge que se resiste, á volver á unirse con su consorte (3).

Las causas sobre patronato eclesiástico laical ó

(1) El Tridentino, sess. 24, can. 12, de *Matrim.* definió: *Si quis dixerit causas matrimoniales non expectare ad iudices ecclesiasticos, anathema sit*

(2) Son de esta opinion Gomez, Sanchez, Molina, Acevedo, Guierrez, Paz, Murillo, la Curia Filipica, etc., y se deduce claramente, ex cap. 1, *Qui filii sint legitimi*, ex cap. de *Prudentia* 3, et ex cap. *Per tuas* 7, de *Donat. inter virum et uxor*.

(3) Véase á Murillo y las leyes que cita, lib. 2, decret. tit. 1, n. 8.

mixto, pertenecen privativamente, al juez eclesiástico, por razon de la íntima conexion que tienen con lo espiritual (1), y porque todo patronato emana de concecion de la Iglesia. Considerado, empero, el derecho de patronato, no en sí, sino accesoriamente, en cuanto se trasmite á otros con los demas bienes, por título universal, puede conocer de él, el juez secular (2). Con respecto á las causas relativas al Real Patronato, conocian de ellas en España las Reales Audiencias (3). En los dominios de Indias, conocian de estas causas, los vireyes y presidentes como Vice-Patronos (4); y de las sentencias de estos, se podia apelar á las Reales Audiencias. Estaba así mismo mandado, que suscitándose graves dudas acerca del patronato, no hiciesen innovacion los prelados eclesiásticos, debiendo elevar la duda, para su decision, al Supremo Consejo de Indias (5).

Las causas sobre diezmos, como anexas á lo espiritual, pertenecen también al juez eclesiástico (6); pero esto se entiende, cuando la cuestion versa sobre el derecho ó obligacion de pagarlos; pues que si solo se trata del hecho, es decir de exigir el pago de lo que se debe, el conocimiento es de fuero mixto, y corresponde tanto al juez eclesiástico como al secular (7).

(1) Cap. 3, de *Judiciis*, donde se dice: *Causa juris patronatus ita conjuncta est, et connexa spiritualibus causis, quod non nisi ecclesiastico iudicio valeat definiri*. Ley 36, tit. 6, p. 1.

(2) Arg. cap. 7, de *Jure patronatus*.

(3) Ley 26, tit. 1, lib. 3. Nov. Rec.

(4) Ley 1. tit. 6, lib. 1, Rec. de Indias.

(5) Acerca de las cuestiones que se suscitan sobre capellanías laicales, aniversarios, legados pios, etc., que por carecer de los requisitos exigidos por derecho, no se consideran como beneficios eclesiásticos, es claro, que puede conocer el juez secular, tanto en el juicio petitorio como en el posesorio.

(6) Cap. 13 et 23, de *Decimis*. En cuanto á las causas de diezmos en Indias, véase lo que dice Murillo, lib. 3, tit. 30, n. 286.

(7) Véase la Curia Filipica, p. 1, § 5, n. 3.

En cuanto á las causas funerarias, corresponden también estas, privativamente, á la autoridad eclesiástica, especialmente si se trata de la concesion ó denegacion de sepultura eclesiástica, y del canto y ritos sagrados. Empero, respecto de otras circunstancias, en que nada hay que pueda considerarse como espiritual ó sagrado, puede conocer, sin duda, la autoridad secular. De otras causas pertenecientes á los jueces eclesiásticos se trata en sus respectivos lugares.

Con respecto á los delitos ó crímenes, todos los que se cometen directamente contra la fé y religion, ó cosas divinas y sagradas, pertenecen exclusivamente al juicio de la Iglesia ora sean clérigos, ó seglares los que los cometan. Tales son la apostasia, la heregia, el cisma, la simonia, la profanacion de los sacramentos, la violacion del sigilo sacramental, la omision de la comunión pascual y otros semejantes.

Hay otros delitos que, por ofender á un tiempo á la sociedad civil y á la eclesiástica, corresponde el juicio y castigo de ellos á uno y otro juez; por lo cual se llaman *mixti fori*. Enumeraremos brevemente los principales; remitiendo al lector á los juriscultos, que han tratado este asunto con detencion; entre los cuales merecen especial mencion, Bobadilla (1), Paz (2), y la Curia Filípica (3): 1º el sacrilegio que se comete poniendo manos violentas en clérigo ó religioso, saqueando la iglesia, robando las cosas sagradas, ó depositadas en lugar sagrado, etc.; 2º el delito de exhumar los cadáveres, para despojarlos de los vestidos ó cortarles alguna parte del cuerpo, ó con otros fines semejantes ó peores; cuyo delito tiene pena de excomunion; 3º el de los que quebrantan los dias festivos;

(1) Política, lib. 2, cap. 17 y 18.

(2) *Praxis eclesiastica*, tomo II, *prælud* 2.

(3) En la part. 3, § 2.

sobre lo cual véase lo que dispone la ley 7, tit. 1, lib. 1, Nov. Rec.; 4º la blasfemia simple ó no heretical; la magia, sortilegio, adivinacion, hechiceria; 5º el pecado nefando, el incesto, ó ayuntamiento carnal con parientes, el adulterio, y el concubinato; 6º el delito de los incendiarios que ponen fuego á casas, montes, heredades, mieses, etc., delito que tiene anexa excomunion; 7º la provocacion y aceptacion del duelo, y el intervenir en él, como juez, padrino ó testigo, delito que también tiene anexa excomunion; 8º el delito de doble matrimonio; el de falsificacion de letras apostólicas; el de los cuestores que piden limosnas falsas; el de asesinato, propiamente dicho, cuando se da ó recibe dinero para matar ó herir á otro, el de usura; 9º el perjurio cometido en juicio por el acusador ó testigo, pero contra el que se comete ante el juez eclesiástico, procede este exclusivamente; y adviértase que en todo contrato jurado, la cuestion sobre la validez del juramento, y la relajacion de él, *ad effectum agendi*, solo corresponde al juez eclesiástico.

Nótese, con respecto á los casos *mixti fori*, en los que, como se ha dicho, puede conocer tanto el juez eclesiástico como el secular, que si habiendo conocido el uno, no impuso pena legal ó proporcionada al delito, puede el otro conocer é imponer mayor pena con arreglo á su jurisdiccion. Nótese, así mismo, que en dichos delitos no puede un juez inhibir al otro; por lo cual si ambos conocen, ambos procesos son validos; pero si la parte pide la remision de autos y se le niega, puede apelar al superior del que proveyó la negativa, para que declare lo que fuere justo (1).

5. — En el lib. 2, cap. 1, art. 5 y 6, se trató del fuero que, por derecho, compete á los eclesiásticos, en virtud del cual en todas las causas que contra ellos

(1) Acevedo, Bobadilla, y la Curia Filípica 3, p. § 2.